



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00559
Demandante:	Aurelio de Jesús Valdiriz Negrete
Demandado:	Municipio de Canalete

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso, el despacho pone de manifiesto que por error involuntario no se registró por parte de la Secretaría de esta unidad judicial en el expediente digitalizado que se lleva del proceso el memorial que contiene dicho recurso, constituyendo esta la razón por la cual no se había dado trámite al mismo, dado que el despacho no había sido informado al respecto.

De suerte que ingresado el expediente a despacho informando sobre la interposición de dicho recurso, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación post fallo de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el cual se encontraba vigente al momento de la interposición de los recursos, por lo que en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en los términos del art. 192 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviará a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho el link de ingreso a la audiencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804f206e2e33e849370b2bef0d16c7fc2a9c3760cf27fa639094cda67fcf340c

Documento generado en 11/02/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Montería, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-005-2019-00014-00
Demandante	Fidel Antonio Padilla Quintero y otros
Demandado	ESE Hospital San Andrés Apóstol, Clínica Especializada la Concepción SAS y Clínica Oncomédica S.A.

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandada Oncomédica S.A., contra el auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía al doctor Fabio Javier Molina Morales.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispuso negar el llamamiento en garantía que realizó Oncomédica S.A al doctor Fabio Javier Molina Morales, por extemporáneo.

III. RECURSO

El día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) la apoderada de la parte demandada Oncomédica S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), alegando que el despacho incurrió en un defecto sustantivo, por interpretación errónea o irrazonable a la norma jurídica aplicable, pues la tesis del Juzgado se deriva de la aplicación de los artículos 225 y 227 del C.P.A.C.A. y el artículo 64 del C.G.P. sin tener en cuenta que por remisión expresa del CPACA al Código General del Proceso y en razón al artículo 93, se encontraba totalmente facultada para efectuar el llamamiento en garantía al doctor Fabio Javier Molina Morales, a pronunciarse sobre los hechos de la demanda y realizar la respectiva solicitud probatoria en lo concerniente a la demanda, su reforma y llamamientos en garantía.

La recurrente concluyó que se incurrió en un desconocimiento de la norma de rango legal aplicable al caso concreto, pasando por inadvertido que el demandado en el traslado de la demanda puede ejercer las mismas facultades que durante el traslado inicial de la demanda, razón por la cual, las entidades demandadas se encontraban totalmente facultadas para proponer excepciones, realizar las solicitudes probatorias que consideren pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, alega que Oncomédica S.A, teniendo en cuenta las excepciones propuestas por las entidades llamadas en garantía en el traslado de la reforma de la demanda, también se encontraba facultada para pronunciarse sobre la totalidad de dichas excepciones propuestas y hacer las solicitudes probatorias pertinentes frente a ellas; las cuales realizó conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 9, parágrafo, el artículo 175 y 212 del C.P.A.C.A.

Finalmente, solicita que se reponga el auto de fecha del 16 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, se admita el llamamiento en garantía efectuado por Oncomédica S.A al doctor Fabio Javier Molina Morales, se tenga en cuenta dentro del proceso la totalidad de la contestación de Oncomédica S.A. a la demanda y la reforma a la demanda, a las

¹ Archivo 9.3 del expediente digital

excepciones propuestas por las llamadas en garantía y la totalidad de las solicitudes probatorias efectuadas dentro del traslado a la reforma de la demanda.

IV. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

De otra parte, el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los autos susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales contempla en su numeral 6, el auto que niega la intervención de terceros.

Así, tenemos que el auto que rechazó el llamamiento en garantía data del 16 de diciembre de 2021, fue notificado el 11 de enero de 2022 y el recurso fue interpuesto el 14 de enero del mismo año. En consecuencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación fueron interpuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto y una vez resuelto examinará el despacho la concesión o no del recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, estima el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si en el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por Oncomédica S.A. al doctor Fabio Javier Molina Morales; o si por el contrario, la providencia debe permanecer incólume?

A fin de dar respuesta al anterior interrogante, el despacho abordará en primer lugar la figura de la reforma de la demanda, sobre el particular el artículo 173 del CPACA, dispone:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

² Artículo 243 APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Ahora, si bien es cierto como lo advierte la recurrente la norma precedente no regula la conducta que debe asumirse en la contestación de la reforma de la demanda, se hace necesario en los términos del artículo 306 del CPACA, acudir en lo no regulado al CGP, en este caso al artículo 93 que consagra esta misma figura y señala sus reglas, y en el numeral 5to, invocado por la recurrente dispone:

“...5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Del análisis de las normas transcritas se puede colegir que el demandante tiene derecho a presentar reforma de la demanda, lo cual implica la posibilidad de plantear nuevos hechos, nuevas pruebas, inclusión o supresión de las partes y de pretensiones. Esta se podrá realizar hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, y de la admisión de la reforma se correrá traslado por estado por la mitad del término inicial, a no ser que haya nuevos demandados, caso en el cual se notificará personalmente y se correrá traslado por el término inicial. La reforma se podrá presentar por una sola vez y no es posible la sustitución de todos los demandados o demandantes, ni todas las pretensiones.

Por su parte, el demandado en virtud del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, una vez notificada la admisión de la reforma de la demanda y dentro del término de traslado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 93 del CGP, puede ejercer las mismas facultades que durante la demanda inicial, esto es, la oportunidad de proponer las excepciones previas a que haya lugar acorde a la demanda reformada.

En ese sentido, si bien la norma prevé una oportunidad de traslado del escrito de reforma, con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma, la disposición está concebida bajo el entendido y el presupuesto de que el demandado a quien le reforman la demanda haya tenido primeramente la oportunidad de contestar la demanda dentro del término legal.

Para dilucidar el alcance del numeral 5to del art. 93 del CGPA, el despacho traerá a colación lo expresado sobre el tema por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones del Derecho Procesal - Tomo I, quien señala **“dentro del nuevo traslado de la reforma podrá el demandado ejercer los mismo derechos que se le permiten incluso excepciones previas, siempre que versen sobre aspectos contenidos en el escrito de reforma pero no las que tengan que ver con la demanda inicial cuya oportunidad está precluida”**.³

En este contexto, la contestación de la reforma de la demanda, puede referirse solamente a los nuevos puntos sobre los que versa la reforma, pues si bien la norma en cita no establece de forma expresa que se puede manifestar sobre la totalidad de la demanda de nuevo, en caso de permitirse ello se desnaturalizaría la razón de ser de la oportunidad de reforma o modificación, dado que la convertiría en una nueva oportunidad para revivir términos que ya fenecieron y que son preclusivos, como el término de traslado para contestar la demanda inicial, por lo que el numeral 5° del artículo 93 del CGP debe entenderse en el sentido de que los demandados ejercen su derecho de defensa solo y exclusivamente frente a los cambios introducidos en la reforma.

En segundo lugar, se procederá al estudio de la figura jurídica del llamamiento en garantía, para lo cual tenemos que se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

A su turno, el artículo 66 del G.C.P al cual nos remitimos por mandato del artículo 227 y 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

³ López Blanco, H. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano -Parte General, Tomo I (7° ed.), página 489, Dupre Editores, (1997).

La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”

Por su parte, el artículo 172 del Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”*

Así mismo, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C⁴, ha señalado respecto a la figura del llamamiento lo siguiente:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”

Bajo los anteriores supuestos legales, doctrinales y jurisprudenciales, quedó claro que la oportunidad procesal que tiene la parte demandada e intervinientes para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar la demanda y no dentro del término de traslado de la reforma de la misma.

Las normas en referencia constituyen una regulación especial que establece de manera clara, expresa y precisa, el periodo legalmente establecido para ejercer el derecho de llamar en garantía, lo cual exime o elimina la posibilidad que se aplique otra norma diferente cuya naturaleza no fue instituida de manera especial para regular esa figura jurídica, cuya alcance y limite fue estudiado previamente.

Amén de lo anterior, en consonancia con las normas citadas aplicables al caso en concreto y el alcance que a las mismas ha dado la jurisprudencia, es claro que en el presente asunto, el llamamiento en garantía no se presentó en la oportunidad legalmente establecida para ello, por lo que no puede ser admitido, máximo cuando no guarda relación con las pruebas referidas en la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y admitida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021⁵.

De conformidad con lo aducido, dado que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada de manera extemporánea, no existe mérito para revocar la decisión adoptada por el Despacho en la providencia adiada 16 de diciembre de 2021. Igual sucede con la contestación íntegra que nuevamente se hace de la demanda y la presentación de excepciones, las cuales al no guardar relación con la reforma en materia de pruebas realizadas por la parte actora no pueden ser admitidas, debido a que fueron realizadas en forma extemporánea tal como se expuso en la providencia recurrida, y se repite, esta figura procesal no faculta revivir una etapa procesal que ya precluyó como fue la contestación de la demanda, por lo que la contradicción y defensa que le se le permite a las entidades accionadas y vinculadas conforme a ella, es solo lo que fue objeto de reforma aceptado por el juez. Razones estas para no reponer la providencia cuestionada.

En tercer lugar, en lo atinente al recurso de apelación, como quiera que el mismo fue interpuesto contra el auto que negó la intervención de un tercero, el cual se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de recurso de apelación, y además se hizo dentro del término correspondiente, se procederá a conceder el mismo en el efecto devolutivo y atendiendo que el expediente se encuentra digitalizado, se ordena por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo las piezas procesales que resultan necesarias para decidirlo.

⁴ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31- 000-2011- 00158-01 (43058)

⁵ Archivo 7.4 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó “rechazar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por Oncomédica S.A. al doctor Fabio Javier Molina Morales”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, confírmese la decisión adoptada en dicha providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de Oncomédica S.A., contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído remítase por secretaría las piezas procesales que resulten pertinentes del expediente digitalizado, al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ec25a2c7c6aa16f373159e62f3b652776383afa6c2f671b82c1a8c2b0d3ee**

Documento generado en 11/02/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23001333300520210033100
Demandante:	Hilda Rosa Mejía Roy
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fomag, Municipio De Montería - Secretaría De Educación Municipal – OFPSM y Fiduprevisora S. A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha cinco (5) de noviembre de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de unas falencias: i) No se encontraban debidamente individualizados en los términos del artículo 163 de la ley 1437 del 2011 los actos a demandar puesto a que estaba cuestionado la legalidad de actos de trámite, ii) En cumplimiento del artículo 166 -1 de la ley 1437 del 2011 se debía aportar copia íntegra del oficio No. 20211091359901, debido a que se allegó en forma incompleta.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintidós (22) de noviembre del año 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. Sin embargo, como no se realizó en memorial individualizado la corrección ordenada sino que se presentó nuevo cuerpo íntegro de la demanda, así como se allegaron otros medios probatorios distintos del oficio que se pidió fuese aportado en copia íntegra, el despacho se permite manifestar que del nuevo documento presentado solo se tendrá en cuenta el acápite de pretensiones, en cuanto se cuestionan actos administrativos, sin tener en cuenta las pretensiones de restablecimiento del derecho que no fueron objeto de correcciones, para lo cual se tendrá en cuenta el documento de demanda original presentado, dado que de modificarse algún acápite de la demanda objeto de la figura de reforma de la misma, la parte actora deberá indicarlo de esa manera.

Igual decisión se adoptará frente a los diversos documentos allegados, en la medida que solo se tendrá como tal el oficio No. 20211091359901, que se pidió fuese aportado en copia íntegra, dado que de quererse allegar otros medios probatorios, tendrá que hacerse uso de la figura antes aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora, Hilda Rosa Mejia Roy en contra, Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fomag, Municipio De Montería y Fiduprevisora S.A por encontrarse ajustada a derecho. Precisando que se tendrá como demanda la presentada en forma inicial y solo en el acápite de pretensiones, en la que se cuestiona la legalidad de actos administrativos se tendrá en cuenta el documento que se allegó producto de la corrección ordenada, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fomag, Municipio De Montería, Fiduprevisora S. A, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Así mismo, la Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fomag, Municipio De Montería y la Fiduprevisora S. A deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>		<p>ASOCIACIÓN DE LOS GOBERNADORES ADMINISTRATIVOS DE CORDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° Z el día 14/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p>ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>				



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efba6bc78c00e6888e1e555fdb4566247820ffb0623e0c4a83877b0e60dd43**

Documento generado en 11/02/2022 03:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**